



Juzgado Tercero Promiscuo del Circuito de Sabanalarga
Carrera 21 No. 22A-33 - Teléfono: 3885005 – Extensión: 6027

Radicación No. 086383189003201700119-00
Ref. Verbal – Deslinde y amojonamiento – 1ª instancia – auto de sustanciación
Demandante: Edgardo Rafael Márquez Borge
Demandado: Hilda Harf de Manzur y otra

Secretaría. - Señor juez, a su despacho la presente demanda informándole que solicitaron se fije fecha y hora para la diligencia de deslinde. Sírvase decidir al respecto.
Sabanalarga, agosto 13 del 2020
El Secretario,

Rafael Guillermo Suarez Delgado

Sabanalarga, Atlántico, agosto trece (13) del dos mil veinte (2020)

Visto el anterior informe, el despacho procede a resolver, previo lo siguiente:

El abogado demandante, a través de su memorial recibido el 8 de agosto de 2019, solicita se le dé el trámite establecido en el artículo 403 del C.G.P, fijando fecha y hora para la práctica de deslinde y amojonamiento.

Teniendo en cuenta que el presente proceso se encuentra pendiente por una actuación procesal correspondiente a este despacho, se procederá a decidirla en los siguientes términos:

Revisado lo actuado, se observa que el demandante no ha cumplido con su carga procesal de notificar personalmente a la demandada, Rosalba Mavido de Barros, del auto admisorio de la demanda y del auto en el que se le incluyó como parte demandada.

Tampoco aparece en el expediente que se haya inscrito la demanda tal como fue ordenado mediante auto de fecha abril 11 de 2018.

En ese orden de ideas, se tiene que el demandante no ha cumplido con esas cargas procesales que se hacen necesarias para continuar con el trámite de deslinde y amojonamiento.

Así las cosas, se procede a requerir a la parte demandante para que proceda a cumplir con esas cargas procesales, para lo cual se le concederá un término de treinta días, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P.

Con base a lo antes expuesto, el Juzgado,

Resuelve:

1.- Requierase a la parte demandante proceda a cumplir con la carga procesal de notificar personalmente el auto admisorio y el auto donde se incluyó como demandada, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del C.G.P., y proceda a la inscripción de la demanda; para lo cual se le concederá un término de treinta días, de conformidad con lo previsto en el artículo 317 del C.G.P. So pena de tener por desistida tácitamente esta demanda y se ordenará el levantamiento de la medida cautelar practicada y se impondrá condena en costas.

Notifíquese y cúmplase,

El Juez,

RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO

Firmado Por:

**RAFAEL ANGEL CARRILLO PIZARRO
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 DE CIRCUITO PROMISCOUO DE LA CIUDAD DE SABANALARGA-
ATLANTICO**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

4c32b38ea62a14732cd8de240f0c09b99e27cc484fa4df3dc3296e31ad7d8c94

Documento generado en 07/11/2020 05:07:25 p.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**